



SEGUNDA NOTA INFORMATIVA SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO UE N° 1266/2009 SOBRE TACÓGRAFOS DIGITALES

El Reglamento UE N° 1266/2009, de 16 de diciembre, modificó ampliamente el anexo IB del Reglamento CEE N° 3821/85 sobre tacógrafos y más concretamente en lo relativo a las prescripciones técnicas de los tacógrafos digitales. El nuevo reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

El artículo 2 del nuevo reglamento indica: “El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2011; sin embargo, los apartados 3.1, 3.8, 3.9, 3.11, 3.20, 8.2, 9.2, 12.3, 12.4 y 13 del anexo serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2012, y los apartados 7.2, 7.3 y 7.5 lo serán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento”.

Con fecha 1º de marzo de este año esta Unidad, mediante una nota informativa, concretó tres aspectos relativos a las prescripciones que habían entrado en vigor el 1 de octubre de 2011. Mediante esta segunda nota informativa se complementa dicha información para las prescripciones que entrarán en vigor el 1 de octubre de 2012.

1. Tacógrafos digitales que deben cumplir con las nuevas prescripciones funcionales que entraron en vigor el 1 de octubre de 2011 y las que entrarán en vigor el 1 de octubre de 2012.

La Comisión Europea, en escrito dirigido a los Estados miembros con fecha 10 de julio de 2010, indica que las obligaciones establecidas en el Reglamento 3821/85 exigen que los tacógrafos digitales se construyan, usen, instalen y homologuen conforme al Anexo IB, lo que automáticamente incluye cualquier actualización de dicho anexo, como las introducidas por el Reglamento 1266/2009, una vez que haya pasado la fecha de entrada en vigor. Esto, aclara la Comisión, no implica la sustitución de los tacógrafos instalados con anterioridad en vehículos ya en servicio.

Además, la Comisión hace la aclaración de que el tacógrafo empieza a ser utilizado cuando ha sido activado y, por tanto, las nuevas prescripciones son exigibles a los tacógrafos digitales activados desde el 1 de octubre de 2011 bien desde el 1 de octubre de 2012, según el caso, no a los vehículos matriculados desde dicha fecha.

Por lo anterior, en los controles que deban realizarse para comprobar el cumplimiento de las nuevas prescripciones establecidas en el Reglamento 1266/2009 para los tacógrafos digitales, estas nuevas prescripciones sólo deben ser exigidas a los tacógrafos digitales activados desde la fecha en que las mismas son aplicables según el artículo 2 del reglamento.

La forma de comprobar la fecha de activación del tacógrafo y si dicho tacógrafo cumple con las prescripciones del Reglamento 1266/2009 es mediante la impresión de datos técnicos del tacógrafo. En ella se debe comprobar la fecha de activación del tacógrafo. Si ésta es posterior al 30 de septiembre de 2011 o bien al 30 de septiembre de 2012, según el caso, se comprobará la versión del software de la unidad intravehicular.

Según la información facilitada por los fabricantes de tacógrafos, la versión del software de la unidad intravehicular que aparece en las impresiones de datos técnicos de los tacógrafos homologados cumpliendo con el Reglamento 1266/2009 son las siguientes:

Vehículos que cumplen con las prescripciones exigibles a partir del 1 de octubre de 2011:

- Continental: Versión V 14XX (donde XX puede variar por evolución en el software)
- Stoneridge: Versión P4HH
- Efkon: Versión V01.03



Vehículos que cumplen con las prescripciones exigibles a partir del 1 de octubre de 2012:

- Continental: Versión 20XX (donde XX puede variar por evolución en el software)
- Stoneridge: Versión P5HM
- Intellic: Versión V02.00

Actia ha comunicado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo que todavía no tienen homologado ningún tipo conforme con el Reglamento 1266/2009. Cuando comuniquen la existencia del nuevo tipo, se informará debidamente.

En el certificado de homologación de tipo y en las placas descriptivas de las unidades intravehiculares pueden aparecer otras denominaciones de la versión. No obstante, se considera como más adecuado hacer la comprobación en la impresión de datos técnicos, pues en este documento aparecen la fecha de activación del tacógrafo y la versión de su software.

2. Calibrado de los tacógrafos digitales instalados desde el 1 de octubre de 2011.

El Reglamento 1266/2009 da una nueva redacción a las condiciones 243 y 248 relativas a la activación y al primer calibrado de los tacógrafos digitales.

La condición 243 dice literalmente: “Los fabricantes de vehículos o los instaladores deberán activar el aparato de control integrado como máximo antes de que el vehículo se destine al uso previsto y descrito en el Reglamento (CE) nº 561/2006.”

La condición 248 dice literalmente: “Tras la instalación, deberá efectuarse el calibrado. El primer calibrado podrá no incluir necesariamente el número de matrícula del vehículo (VRN) si el centro de ensayo autorizado encargado de realizar el calibrado no lo conoce. En estas circunstancias, el propietario del vehículo podrá introducir, tan sólo por esta vez, el VRN utilizando su tarjeta de empresa antes de destinar el vehículo a los usos consentidos por el Reglamento (CE) nº 561/2006 (p.ej.: activando los comandos necesarios mediante la estructura de menú idónea integrada en la interfaz de la unidad intravehicular). Para actualizar o confirmar los datos introducidos deberá utilizarse, necesariamente, una tarjeta del centro de ensayo.”

Por todo lo anterior, con posterioridad al 30 de septiembre de 2011, los vehículos deberán ir equipados con tacógrafo que cumpla con lo establecido en el Reglamento 1266/2009. Asimismo, para poder realizar transporte de acuerdo a lo establecido en el Reglamento CE 561/2006 y en el Reglamento CE 3821/1985, dichos tacógrafos deberán estar activados y calibrados. En el caso de que tengan matrícula provisional, no figurará en el calibrado el número de la matrícula. Queda sin efecto el plazo de 2 semanas a partir de la matriculación del vehículo que se daba anteriormente.

No obstante lo anterior, para los vehículos cuyos tacógrafos no han sido homologados con el Reglamento 1266/2009 no es posible introducir el número de matrícula en los datos de calibrado utilizando la tarjeta de empresa. Por ello, y para estos vehículos, a partir del 1 de octubre de 2011 seguirá vigente el texto de la condición 248 incluido en el Reglamento 1360/2002 que decía: “La instalación deberá ir seguida de un calibrado. El primer calibrado incluirá la introducción del número de matrícula (VRN) y tendrá lugar en un plazo máximo de 2 semanas tras esta instalación o tras la asignación del número de matrícula, si ésta es posterior.”

3. Sustitución de tacógrafos de vehículos en servicio desde el 1 de octubre de 2011.

El artículo 2, apartado 1.b), del Reglamento 2135/98, teniendo en cuenta el artículo 27.1 del Reglamento 561/2006, dice: “b) A partir del 1 de mayo de 2006, los vehículos destinados al transporte de personas que contengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas sentadas y cuyo peso máximo supere las



diez toneladas, así como los vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo supere las doce toneladas, matriculados por primera vez a partir del 1 de enero de 1996, estarán sujetos, en la medida en que la transmisión de las señales se efectúe por completo eléctricamente hacia el aparato de control con el que estén equipados, a lo dispuesto en el anexo IB del Reglamento (CEE) n° 3821/85 cuando se proceda a la sustitución del citado aparato”. Es decir, a partir del 1 de mayo de 2006 en caso de sustitución de un tacógrafo digital, debe ser sustituido por otro que cumpla con lo establecido en el anexo IB vigente en el momento de la sustitución.

Existen diversas razones técnicas, logísticas, económicas y de funcionamiento que hacen compleja la sustitución de alguno de los componentes del tacógrafo en vehículos en servicio por otros de versiones posteriores. Se presentan inconvenientes tanto para los transportistas, para los centros técnicos y talleres como para la administración si se trata de exigir en todos los casos en los que sea necesaria una sustitución que ésta se haga por otro componente de la última generación.

La obligación de sustituir por avería un aparato de control existente en determinados vehículos por otro que cumpla con las prescripciones vigentes del Anexo IB, ya fue analizada cuando se hizo el tránsito de los tacógrafos analógicos a los digitales de primera generación. En este sentido, la disposición adicional segunda del Real Decreto 425/2005, y para el tránsito indicado, estableció que “no se considerará sustitución la única sustitución por intercambio en servicio de unidades intravehiculares analógicas defectuosas”.

En lo que se refiere a la sustitución de un tacógrafo digital de primera generación o que cumpla las prescripciones aplicables desde el 1 de octubre de 2011, debe tenerse en cuenta que según se define en el anexo IB el aparato de control (tacógrafo) es “la totalidad del aparato destinado a ser instalado en vehículos de carretera, para indicar, registrar”, por lo que debe entenderse que la obligación establecida en el artículo 2, apartado 1.b) del Reglamento 2135/98 es sólo en el caso de la sustitución de todo el aparato de control (tacógrafo): unidad intravehicular + sensor, no la sustitución sólo de la unidad intravehicular o sólo del sensor. Esta interpretación está avalada por un escrito de la Comisión, de 17 de enero de 2011, como contestación a una consulta de Continental sobre este tema.

Por lo anterior, cuando sólo se sustituye la unidad intravehicular de un vehículo con tacógrafo digital con unas determinadas prescripciones, la unidad intravehicular sustituta puede ser también de la misma generación aun habiéndose realizado la sustitución después de la fecha de aplicación de nuevas prescripciones.

También debe tenerse en cuenta que, puede presentarse el caso de un vehículo con tacógrafo digital que no cumple con las prescripciones del Reglamento 1266/2009 (de primera generación), que fue activado antes del 1 de octubre de 2011, pero el vehículo fue matriculado con posterioridad al 30 de septiembre de 2011, tal como indica el punto 1 de esta nota. Si posteriormente a su matriculación, en este vehículo se sustituyese la unidad intravehicular por otra de su misma generación, figuraría como activada con posterioridad al 1 de octubre de 2011 y el vehículo fuese sometido a un control, tras dicha sustitución, podría parecer que incumple con lo indicado en el citado punto 1. Lo mismo ocurriría para tacógrafos activados entre el 1 de octubre de 2011 y 30 de septiembre de 2012 en vehículos matriculados con posterioridad al 30 de septiembre de 2012.

La forma de solventar dicho problema será guardar una impresión de datos técnicos de la unidad sustituida, donde aparecerá la fecha de activación anterior al 1 de octubre de 2011 o anterior al 1 de octubre de 2012, según el caso, y el número de bastidor de vehículo. Este documento junto con el informe del centro técnico que ha realizado la sustitución servirán para justificar que la unidad intravehicular que tiene instalada el vehículo no cumpla con el Reglamento 1266/2009.

Madrid, 17 de septiembre de 2012